



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
REGIDOR – BOLIVAR  
DIRECCION: AVENIDA RIO VIEJO-FRENTE A LA ESTACION DE POLICIA  
Correo: J01prmregidor@cendoj.ramajudicial.gov.co

Regidor, Bolívar: diecisiete (17) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicado: **13 580 4089 001 2007 00061 00**  
Demandante: **YOMAIRA MARRIAGA GAMERO**  
Cesionaria: **ESMERALDA REYES HERNANDEZ**  
Demandado: **MUNICIPIO DE REGIDOR**

#### ASUNTO

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular con radicación **13 580 4089 001 2007 00061-00**, impetrado por la señora **YOMAIRA MARRIAGA GAMERO**, donde es Cesionaria la señora **ESMERALDA REYES HERNANDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número **26.794.697**, contra el **Municipio de Regidor – Bolívar**, con **Nit. No. 806.001.274-1**, en atención a la **solicitud de acumulación de procesos**, dirigido al buzón institucional de este Juzgado, de fecha tres (3) de octubre de 2022, presentada por el Dr. **EDINSON JOSE JIMENEZ**, apoderado judicial de la señora **ESMERALDA REYES HERNANDEZ**.

La referida solicitud de acumulación recae sobre los siguientes procesos Ejecutivos Singular:

Radicación 13 580 4089 001 2007 0091-00, demandante, GLENDIS PATRICIA MANJARRES VILORIA, cesionaria, ESMERALDA REYES HERNANDEZ, demandado - MUNICIPIO DE REGIDOR – BOLÍVAR.

Radicado 13 580 4089 001 2007 00061 00, demandante, YOMAIRA MARRIAGA GAMERO. cesionaria ESMERALDA REYES HERNANDEZ, demandado, MUNICIPIO DE REGIDOR- BOLÍVAR.

Radicación 13-580-4089-001-2007-00062-00, demandante, GERARDO HERNANDEZ CARDENAS, cesionaria, ESMERALDA REYES HERNANDEZ, demandado, EL MUNICIPIO DE REGIDOR – BOLÍVAR.

Que corresponde a esta agencia judicial, avocar conocimiento y procede a decidir previas las siguiente,

### **CONSIDERACIONES**

**a).** Al revisar el expediente se advierte que los procesos materia de esta acumulación son tres Ejecutivos singulares de Menor Cuantía, los cuales se encuentran en la misma instancia, tienen un demandado común y en ellos se persiguen los mismos bienes de la parte ejecutada.

En los tres procesos existe Auto de Mandamiento de Pago y Auto de Seguir Adelante con la Ejecución debidamente notificados y ejecutoriados.

Esta judicatura en Auto dictado dentro de cada uno de los procesos ejecutivos singular antes relacionados, decretó el embargo y retención de los dineros que el municipio de Regidor – Bolívar, tiene en las cuentas corriente de la entidad bancaria DAVIVIENDA, dineros que vienen siendo enviados por la entidad crediticia a la cuenta de depósito judicial de este Juzgado. La relación de los títulos desembolsado en cada proceso se anexará al expediente para su constancia.

Es de anotar que la entidad financiera DAVIVIENDA, en su sistema tiene la relación de los turnos que le corresponde a los embargos en cada uno de los procesos en referencia.

Estos procesos ejecutivos singular han sido requeridos por el Tribunal Superior de Cartagena, por el Juzgado Civil del Circuito de Simití, por la Fiscalía General de la Nación y por las partes procesales y sus apoderados judiciales; como consecuencia la foliatura de los mismos ha perdido el orden inicial consecutivo.

Son procesos que al momento de su admisión tenían una menor cuantía, con el paso del tiempo los intereses moratorios han variado su cuantía, haciendo de ellos Procesos Ejecutivos Singular de Mayor Cuantía.

**b).** Ahora bien, la acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos. Además, simplifica el procedimiento, reduce gastos procesales y tiene como finalidad evitar que se profieran sentencias encontradas en asuntos que por sus características puedan fallarse bajo una misma cuerda procesal, garantizando los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica.

c). La figura de la acumulación de procesos no se encuentra regulada en el CPACA, razón por la cual acatando lo dispuesto en el artículo 306 del mismo estatuto, para resolver este tipo de solicitudes en trámites ejecutivos debe acudirse a los artículos 463 y 464 del CGP, los cuales establecen en la parte pertinente lo siguiente:

**Artículo 463. ACUMULACION DE PROCESOS:** Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.
2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.
3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.
4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.
5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

- a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;
  - b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y
  - c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.
6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria\* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.

**Por su parte, el artículo 464 del CGP** señala: “(...) **ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS.** Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado. Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.
2. La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere prelucido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.
3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades. (...) (...)”

De las anteriores disposiciones tenemos que la solicitud de acumulación de los procesos ejecutivos Nos. 13 580 4089 001 2007 00091-00, 13-580-4089-001-2007-00061-00 y 135804089001 2007 00062 00, tramitados en el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE REGIDOR – BOLÍVAR**, elevada por el Dr. **EDINSON JOSE JIMENEZ**, apoderado judicial de la cesionaria, señora **ESMERALDA REYES HERNANDEZ**, resulta viable, pues en criterio del Despacho se cumplen las exigencias, a saber; (i) en ninguno de los procesos se ha fijado fecha para remate o terminación por cualquier causa; (ii) las partes son las mismas; (iii) las demandas se fundamentan en el mismo título ejecutivo; (iv) los procesos se encuentran en una misma instancia; (v) los

procesos se adelantan ante el mismo Despacho; (vi) las pretensiones de la demanda pudieron efectuarse en una misma demanda; (vii) los procesos siguen el mismo procedimiento; (viii) las excepciones formuladas deben surtir el mismo trámite procesal.

**En cuanto a la antigüedad de los procesos de los cuales se pretende la acumulación se tiene, que:**

- El proceso bajo Rad. **13 580 4089 001 2007 00091-00**, con Auto que Libra Mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2007, se notificó a la parte ejecutada el día 9 de octubre de 2007.
- El proceso bajo rad. **13 580 4089 001 2007 00061 00**, con Auto que Libra Mandamiento de pago de fecha 6 de julio de 2007, se notificó a la parte ejecutada el día 29 de junio de 2007.
- El proceso bajo radicado No. y **13-580-4089-001-2007-00062-00**, con Auto que Libra Mandamiento de pago de fecha 20 de junio de 2007, se notificó a la parte ejecutada el día 29 de junio de 2007.

De lo enunciado, se advierte que el proceso más antiguo según la fecha en que se notificó el auto de mandamiento de pago a la parte ejecutada es el proceso bajo radicado **135804089001 2007 00062 00**.

Así las cosas y atendiendo que el proceso más antiguo según la notificación el auto que libra mandamiento de pago es el proceso identificado con radicación **135804089001 2007 00062 00**, se deberá enviar las piezas procesales de la presente ejecución a dicho proceso para continuar con la ejecución de los procesos acumulados.

Como quiera que se cumplen totalmente las exigencias legales establecidas en los artículos 149, 150 y 464 del Código General del Proceso, y los procesos a acumular se encuentran en el mismo despacho, se hace necesario resolver de plano dicha solicitud, despachando de manera favorable la solicitud de acumulación.

En este orden de ideas, se decretará la acumulación de los procesos mencionados, y de acuerdo con el artículo 463 del Código General del Proceso, la acumulación se efectúa a la demanda inicial, es decir a la que cuenta con radicación **13 580 4089 001 2007 00062 00**.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE REGIDOR – BOLIVAR,**

## RESUELVE

**PRIMERO.** - **DECRÉTASE** la acumulación de los Procesos Ejecutivo Singular con radicación número **13 580 4089 001 2007 00091-00**, instaurado por **GLENDIS PATRICIA MANJARRES VILORIA** contra el MUNICIPIO DE REGIDOR – BOLÍVAR y **13-580-4089-001-2007-00061-00**, instaurado por **YOMAIRA MARRIAGA GAMERO**, cesionaria, **ESMERALDA REYES HERNANDEZ**, al Proceso Ejecutivo Singular con radicación número No. **13 580 4089 001 2007 00062 00**, instaurado por **GERARDO HERNANDEZ CARDENAS**, cesionaria **ESMERALDA REYES HERNANDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número **26.794.697**, contra el MUNICIPIO DE REGIDOR – BOLÍVAR, **Nit. No. 806.001.274-1**, para que sean decididos conjuntamente.

**SEGUNDO.** - Una vez ejecutoriado el presente asunto, **TRASLADAR** el link del presente asunto al proceso **13 580 4089 001 2007 00062 00**, para continuar tramitándose de manera acumulada

**TERCERO.** - Surtido el anterior traslado, ingrésese el proceso al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ALBERT XAVIER GÓMEZ POVEDA**

Juez